



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/368/2021

En la Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Tonalá, número ciento setenta y seis (176), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la orden de visita de verificación respecto del inmueble visitado, la cual fue ejecutada el dos de diciembre del mismo año, por el servidor público José Enrique Reyes Juárez, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos y circunstancias observados.-----

2.- Con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad consistente en suspensión total temporal de actividades del inmueble objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo para la implementación de medidas cautelares y de seguridad, la cual fue ejecutada por la misma persona especializada en funciones de verificación que ejecutó el acta de visita de verificación, en similar data.-----

3.- El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por los ciudadanos [redacted] y [redacted], quienes dijeron ser copropietarios del inmueble visitado, mediante el cual, formularon observaciones y presentaron pruebas que consideraron pertinentes, respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, al cual le recayó proveído de fecha diez del mismo mes y año, mediante el cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas enlistadas y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.-----

4.- El catorce de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; haciéndose constar la comparecencia del ciudadano [redacted], autorizado por los ciudadanos [redacted] y [redacted], copropietarios del inmueble visitado, teniéndose por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizados a los ciudadanos indicados, por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados los alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la [redacted]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/368/2021

UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO DE CALLE TONALÁ NÚMERO 176, COLONIA ROMA NORTE, CODIGO POSTAL 06700, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, POR ASÍ OBSERVARLO EN SEÑALAMIENTOS OFICIALES DE CALLES Y POR ASÍ CORROBORARLO CON EL C. VISITADO, ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, PARA LO CUAL SOLICITO LA PRESENCIA DE LA C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE PERSONA INTERESADA, Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, ME ATIENDE EL C. [REDACTED] EN CARACTER DE ENCARGADO DEL INMUEBLE. SE REALIZA INSPECCIÓN AL INMUEBLE HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE CON RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: 1.- SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y 2 NIVELES (SEGUNDO NIVEL EN PROCESO CON PAREDES DE TABIQUE ROJO Y ARMADO DE CASTILLOS), DE FACHADA COLOR GRIS, ACCESO PRINCIPAL DE PORTON METALICO BLANCO Y NÚMERO EXTERIOR VISIBLE. 2.- SE ADVIERTE EDIFICACIÓN DE 3 NIVELES SOBRE NIVEL DE BANQUETA. 3.- MEDICIONES A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO DE 128.5 METROS CUADRADOS. B) NO SE PUEDE DETERMINAR SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN AL MOMENTO. C) NO SE PUEDE DETERMINAR AL MOMENTO SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE. D) NO SE PUEDE DETERMINAR SUPERFICIE DE DESPLANTE AL MOMENTO. E) ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA DE 7.80 METROS. F) NO SE PUEDE DETERMINAR SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA AL MOMENTO. G) NO SE PUEDE DETERMINAR AL MOMENTO LA ALTURA DE ENTREPISOS. 4.- A) SE OBSERVA EN MUROS EXTERIORES ACABADO DE CANTERA COLOR GRIS EN PLANTA BAJA. EN PRIMER NIVEL SE ADVIERTE PINTADO DE COLOR BLANCO. AL INTERIOR SE OBSERVAN MUROS DE ACCESO CON APLANADOS SIN PINTAR, EN MUROS POSTERIORES DE TABIQUE SIN APLANADOS. B) NO SE PUEDE DETERMINAR AL MOMENTO. C) EN PUERTA DE ACCESO SE OBSERVA ENMARCADO CON CANTERA, CON PERFORACIONES PARA INSTALACIONES DONDE SOBRESALE TUBOS DE POLIFLEX. PUERTA DE HERRERIA BLANCA CON DECORACIONES DE HERRERIA, CON PINTURA DESGASTADA. EN EL MODULO SUPERIOR DE LA PUERTA SE OBSERVAN DECORACIONES DE HERRERIA CON CRISTAL. EN FACHADA SE ADVIERTE EN VENTA CON DISEÑO SIMILAR DE HERRERIA. D) NO SE PUEDE DETERMINAR AL MOMENTO. E) SE ADVIERTE EN ULTIMO NIVEL TRABAJOS DE HABILITADO DE MUROS CON TABIQUE ROJO Y ARMADO DE CASTILLOS. F) EN PLANTA BAJA AL MOMENTO NO SE OBSERVAN MODIFICACION O REPOSICION DE HERRERIA. EN PRIMER NIVEL SE ADVIERTEN DOS BALCONES, DE LOS CUALES SOLO UNO CUENTA CON HERRERIA SIMILAR A LA DE LA PLANTA BAJA Y EN EL BALCON DERECHO SE OBSERVA SIN HERRERIA DE BARANDAL. EN EL BALCÓN IZQUIERDO NO SE OBSERVA VENTANAL. G) EN PLANTA BAJA SE ADVIERTE ACCESO Y VENTANAL CON HERRERIA ORIGINAL. EN PRIMER NIVEL SE ADVIERTEN DOS BALCONES, DE LOS CUALES SOLO UNO CUENTA CON HERRERIA SIMILAR A LA DE LA PLANTA BAJA Y EN EL BALCON DERECHO SE OBSERVA SIN HERRERIA DE BARANDAL. EN EL BALCÓN IZQUIERDO NO SE OBSERVA VENTANAL. 5. NO SE PERMITE EL ACCESO A TODAS LAS AREAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE POR LO QUE NO SE PUEDE CONSTATAR LAS REPARACIONES SEÑALADA EN LOS INCISOS A), B) Y C). 6.- EL INMUEBLE SE UBICA A 12 METROS DE SAN LUIS POTOSI. UBICADO ENTRE AVENIDA YUCATAN Y SAN LUIS POTOSI. 7.- EL INMUEBLE TIENE UN FRENTE DE 7.70 METROS. 8.- SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y 2 NIVELES (SEGUNDO NIVEL EN PROCESO CON PAREDES DE TABIQUE ROJO Y ARMADO DE CASTILLOS), DE FACHADA COLOR GRIS, ACCESO PRINCIPAL DE PORTON METALICO BLANCO Y NÚMERO EXTERIOR VISIBLE. SE ADVIERTEN 14 PERSONAS LABORANDO AL INTERIOR. A.- NO SE EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN EN NINGUNA DE SUS MODALIDADES. B.- SE EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO. C.- NO SE EXHIBE DICTAMEN EMITIDO POR SEDUVI.

De la descripción anterior, de manera medular se desprende que al momento de la visita la persona especializada en funciones de verificación, observó que se trata de un inmueble constituido de planta baja y dos niveles, cuyo segundo nivel se encontraba en proceso con paredes de tabique rojo y armado de castillos, advirtiendo trabajos de intervención en muros exteriores consistentes en acabado de cantera color gris en planta baja y por otra parte en primer nivel pintado de color blanco; respecto de los muros interiores señaló que contaban con aplanados sin pintar y por último los muros posteriores de tabique sin aplanados. Asimismo en cuanto a los elementos arquitectónicos y decorativos en puerta de acceso así como ventanas exteriores describió que la primera era una puerta de herrería blanca con decoraciones de herrería con pintura desgastada y con enmarcado con cantera con perforaciones para instalaciones donde sobresale tubos de poliflex; por ultimo precisó que se encontraban dos balcones en primer nivel, de los cuales uno de ellos contaba con herrería similar a la de planta baja y con ventanal, señalando la superficie total del predio de ciento veintiocho punto cinco metros cuadrados (128.5 m²), la cual determinó utilizando telémetro laser digital marca Bosh modelo GLM150.

Asimismo, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, que se exhibieron los instrumentos siguientes:

- I.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO 0804.
- II.- REGISTRO DE INTERVENCIONES PARA LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO A Y OBRAS QUE NO REQUIEREN MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL EN PREDIOS O INMUEBLES LOCALIZADOS EN AREAS CONSERVACIÓN PATRIMONIAL EXPEDIDO POR SEDUVI, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO 1597.
- III.- OFICIO DE INGRESO DE TRABAJOS MENORES EXPEDIDO POR INGENIERO JULIO TORRES DURAN, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN PRIMERO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE TRABAJOS CON PERIODO DE 90 DIAS, FOLIO 089 CON SELLO DE LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC 0608.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/368/2021

46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la "fe pública" el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

Respecto de las documentales ofrecidas durante el desarrollo de la visita, esta autoridad advierte que fueron aportadas como pruebas durante la substanciación del presente procedimiento, por lo que se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores. -----

II.- En tales condiciones, es oportuno proceder al estudio del escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este Instituto por los promoventes, el siete de diciembre del año próximo pasado, curso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, cuyas manifestaciones atañen propiamente a pretender impugnar la legalidad de la orden y acta de visita de verificación, a consecuencia de sus elementos y requisitos de validez; por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación.-----

Asimismo las manifestaciones restantes se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; pues en síntesis los interesados refieren que los trabajos observados por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación administrativa, se encuentran legalmente amparados al tenor de las documentales aportadas; sin que esta autoridad advierta argumentos de derecho diversos a los ya abordados en los que se hagan valer cuestiones, respecto de las cuales se requiera realizar un especial pronunciamiento; consecuentemente, los mismos se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----

En ese contexto, se advierte que durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], autorizado por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], copropietarios del inmueble visitado, quien en uso de la voz, en la etapa de alegatos señaló que su solicitud de levantamiento de medidas cautelares no tuvo respuesta, de lo cual obra en autos del presente expediente el acuerdo de fecha cuatro de [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/368/2021

enero de la corriente anualidad en el que se determinó que la referida medida cautelar debía prevalecer. Asimismo refirió que presento sus alegatos de forma escrita y de los cuales se desprende que ratificó lo señalado en el escrito de observaciones, respecto a que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación, consecuentemente dichas manifestaciones se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----

Previamente a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario.-----

III.- Acto seguido, esta autoridad procede al análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas que factiblemente guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes: -----

- Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, folio 75087-151MAAB21D, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----
- Original del Registro de Intervenciones para la Manifestación de Construcción Tipo A y Obras que no requieren Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial en Predios o Inmuebles Localizados en Área de Conservación Patrimonial con número de folio 1597, con sello de registro de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprende la manifestación bajo protesta de decir verdad de los promoventes, de la descripción de los trabajos a realizar en el inmueble de mérito, consistentes en: trabajos de pintura, sustitución de acabados en muros, pisos y plafones; sustitución de cantera en mal estado en fachada, de instalaciones en mal estado, retiro de impermeabilizante en azoteas, colocación de muros divisorios, sustitución de protección de ventanas y barandales, reposición de ventanas de aluminio y puertas de madera.-----
- Original de la constancia de alineamiento y número oficial folio 0804, expedida por la Alcaldía Cuauhtémoc en fecha once de septiembre de dos mil veinte, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprende el domicilio del predio visitado.-----
- Original del escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, signado por los ciudadanos [redacted] y [redacted] dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se valora en términos de los artículos 334, 336, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del cual se desprende entre otras cosas, la manifestación bajo protesta de decir verdad de los promoventes

Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/368/2021

respecto de los trabajos de intervención a realizar en el inmueble ubicado en calle Tonalá, número ciento setenta y seis (176), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Respecto de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con número de folio 0804, es de señalar que por sí misma, solo hace constar la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, en virtud de lo cual a un inmueble ubicado en calle Tonalá, colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, le fue asignado el ciento setenta y seis (176), por lo que no resulta idónea para el efecto de determinar el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento. -----

Ahora bien, por lo que respecta al Registro de Intervenciones para la Manifestación de Construcción Tipo A y Obras que no requieren Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial en Predios o Inmuebles Localizados en Área de Conservación Patrimonial con número de folio 1597, con sello de registro de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente se desprende la manifestación bajo protesta de decir verdad de los promoventes, de la descripción de los trabajos a realizar en el inmueble de mérito, consistentes en reparaciones tales como: trabajos de pintura, sustitución de acabados en muros, pisos y plafones; sustitución de cantera en mal estado en fachada, instalaciones en mal estado, retiro de impermeabilizante en azoteas, colocación de muros divisorios, sustitución de protección de ventanas y barandales, reposición de ventanas de aluminio y puertas de madera, sin que ampare los trabajos de intervención en el segundo nivel en proceso (con paredes de tabique rojo y armado de castillos), observados al momento de la visita de verificación, los cuales no se encuentran dentro los supuestos señalados en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, toda vez que dicha intervención afecta los elementos estructurales del inmueble, ya que la colocación y fabricación de nuevos elementos requiere que estos se unifiquen con la estructura ya existente, modificando la configuración de la edificación del inmueble; a fin de constatar lo aseverado es necesario imponerse del contenido del dispositivo en cita, el cual es del tenor literal siguiente:---

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:-----

- I. En el caso de las edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano; -----
- II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma; -----
- III. Divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural; -----
- IV. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales; -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/368/2021

- V. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Delegación y a la Agencia, cuando se trate de obras en vía pública, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del inicio de las obras. -----
- VI. Demolición de hasta de 60 m2 en una edificación de un solo piso, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o que se ubiquen en Área de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México o afecto al patrimonio cultural urbano indicado en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----
- VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes; -----
- VIII. La obra pública que realice la Administración, ya sea directamente o a través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, éste Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública. -----
Los auxiliares de la Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet. -----
- IX. En pozos de exploración para estudios varios y obras de jardinería; -----
- X. Tapiales que invadan la acera en una medida menor de 0.5 m, y-----
- XI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales. -----

En ese tenor, visto el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, folio 75087-151MAAB21D, se advierte que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc al inmueble visitado le aplica la zonificación H/4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad M), así mismo que se encuentra dentro del polígono que delimita el área de conservación patrimonial en Cuauhtémoc, por lo que al realizar trabajos de intervención en el segundo nivel en proceso (con paredes de tabique rojo y armado de castillos), los cuales afectan los elementos estructurales del inmueble ya que la colocación y fabricación de nuevos elementos requiere que estos se unifiquen con la estructura ya existente, modificando la configuración de la edificación del inmueble, los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], copropietarios del inmueble visitado, deben acreditar contar con dictamen técnico favorable emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que ampare dichas intervenciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal; 68, 69, 70 fracción I y 191 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, cuerpos normativos que para mejor referencia se citan a continuación: -----

Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal. -----

Artículo 65. En el ordenamiento territorial del Distrito Federal, la Secretaría atenderá a la conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Ciudad de México. Forman parte del patrimonio cultural urbano los bienes inmuebles, elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura, contenidos en los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio por las instancias federales y locales; así como los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, entre otros; la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana; las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que, sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación y consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/368/2021

Artículo 66. Los programas y la reglamentación de esta Ley, establecerán las medidas apropiadas para la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, así como la delimitación de las áreas de conservación patrimonial, a que se refiere el artículo anterior, así como las sanciones que aplicarán para aquellas obras que incumplan con lo establecido en estos ordenamientos.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal. -----

Artículo 68. Las áreas de conservación patrimonial que dispone la Ley forman parte del patrimonio cultural urbano y su delimitación y regulación será de conformidad con lo que dispongan los Programas. -----

Artículo 69. Las áreas de conservación patrimonial se integran por las **zonas** patrimoniales, **históricas**, artísticas y arqueológicas delimitadas por los polígonos señalados en los Programas, así como las que cuenten con declaratoria federal de zona de monumentos históricos, arqueológicos y/o artísticos. -----

Artículo 70. La Secretaría aplicará los siguientes procedimientos en áreas de conservación patrimonial y elementos afectos al patrimonio cultural urbano, de conformidad con la Ley, los Programas y el Reglamento. Los requisitos de cada procedimiento se definirán en la normatividad aplicable. -----

I. Dictamen Técnico para Intervenciones señaladas para obras de construcción, modificaciones, ampliaciones, instalaciones, reparaciones, registro de obra ejecutada y/o demolición o su revalidación en predios o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o localizados en Área de Conservación Patrimonial. -----

Artículo 191. Para las intervenciones y/o procedimientos administrativos en las áreas de conservación patrimonial y/o elementos afectos al patrimonio cultural urbano, el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, deberán contar con el dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano...-----

Por lo que al realizar trabajos de intervención sin acreditar contar con aviso de intervención, dictamen u opinión técnica, según sea el caso emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que ampare éstos en el inmueble objeto del presente procedimiento, la persona visitada contraviene lo dispuesto en los artículos anteriormente citados y en consecuencia lo señalado en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: -----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 47, 48 y 51, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia se citan a continuación: -----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal. -----

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".-----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/368/2021

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento

De los artículos antes citados se colige la obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, a la exacta observancia de los Programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto al llevar a cabo trabajos de intervención en el inmueble objeto del presente procedimiento, era ineludible la obligación de la persona visitada de acreditar contar con aviso de intervención, dictamen u opinión técnica, según sea el caso emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que ampare las intervenciones realizadas en el inmueble objeto del presente procedimiento, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer a la persona visitada, las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la contravención en que incurrió la persona visitada, debe ser considerada como grave, toda vez que, al realizar trabajos de intervención sin acreditar contar con aviso de intervención, dictamen u opinión técnica, según sea el caso emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que ampare los trabajos de ampliación realizados en el inmueble objeto del presente procedimiento, lo que puede conllevar un impacto negativo de consecuencias irreparables al patrimonio histórico, urbano-arquitectónico, artístico y cultural, toda vez que el inmueble materia del presente procedimiento por sus características merece tutela en su conservación y consolidación, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo así su interés privado al interés general, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, a la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa.

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita, se desprende que se desarrolla la actividad de trabajos de remodelación así como la ampliación del inmueble objeto del presente procedimiento, para lo cual [redacted] aunado a que de autos del expediente en que se actúa, se advierte la escritura número doscientos un mil setecientos doce tirada ante la fe del notario público número ciento dieciséis de esta Ciudad, misma que contiene contrato de compraventa, respecto del inmueble materia del presente procedimiento, del que se desprende que los ciudadanos [redacted] y [redacted], efectuaron el pago por concepto de compraventa por la cantidad de [redacted], así mismo la persona especializada en funciones de verificación al momento de la visita advirtió, que se encontraban laborando [redacted] trabajadores, por lo que de conformidad con el salario mínimo que contempla la tabla de profesiones emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la cantidad mínima que la persona visitada, eroga por concepto de salario mínimo diario por persona con oficio de albañilería, la cantidad de ciento noventa y nueve pesos con cuarenta y dos centavos (\$199.42), esto multiplicado por el número de trabajadores, resulta la cantidad de pago diario [redacted]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/368/2021

de [REDACTED], lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 85, 90 y 95, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que esta autoridad determina que la persona visitada [REDACTED]

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de las sanciones.

CUARTO.- Tomando en consideración que la persona visitada tramitó con fecha posterior a la visita de verificación administrativa el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, folio 75087-151MAAB21D, y por ende actualmente ya cuenta con uno de los documentos requeridos en la orden de visita, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por no acreditar contar con aviso de intervención, dictamen u opinión técnica, según sea el caso emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que ampare los trabajos de intervención realizados en el inmueble objeto del presente procedimiento, es procedente imponer a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], copropietarios del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a setecientos cincuenta veces (750) veces la unidad de medida y actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por ochenta y nueve pesos 62/100 M/N (\$89.62), resulta la cantidad de **SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M/N (\$67,215.00)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción, VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174, fracción VIII y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.

II.- Independientemente de la sanción económica, (por no acreditar contar con aviso de intervención, dictamen u opinión técnica, según sea el caso emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que ampare los trabajos de intervención realizados en el inmueble objeto del presente procedimiento,) se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en calle Tonalá, número ciento setenta y seis (176), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/368/2021

auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis fracciones I, II y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar sellos de clausura.-----

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:** -----

III. Clausura parcial o total de obra; -----

IV. Demolición o retiro parcial o total; -----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

III. Clausura parcial o total de la obra. -----

IV. Demolición o retiro parcial o total; -----

VIII. Multas.-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/368/2021

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual \$32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2021.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Se hace del conocimiento a la persona visitada, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo del pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, en términos de los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- B) Se hace del conocimiento de la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: 1) exhiba el recibo en original del pago de la multa impuesta; y 2) demuestre contar con aviso de intervención, dictamen u opinión técnica, según sea el caso emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que ampare los trabajos de intervención realizados en el inmueble objeto del presente procedimiento; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/368/2021

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- En términos de lo decretado en los Considerandos Tercero y Cuarto fracción I, se impone a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], copropietarios del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a setecientos cincuenta veces (750) veces la unidad de medida y actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por ochenta y nueve pesos 62/100 M/N (\$89.62), resulta la cantidad de **SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M/N (\$67,215.00).**-----

CUARTO.- En términos de lo decretado en los Considerandos Tercero y Cuarto fracción II, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en calle Tonalá, número ciento setenta y seis (176), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México.-----

QUINTO.- Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar sellos de clausura.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de la persona visitada, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original los recibos de pago de sus multas, en caso contrario de conformidad con lo-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



Ricardo
2022 Flores
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/368/2021

dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, lo anterior en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los ciudadanos [REDACTED], o [REDACTED], copropietarios del inmueble visitado, o a los ciudadanos [REDACTED], personas autorizadas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED], [REDACTED], Ciudad de México.-----

DÉCIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. --

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma al calce por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

Elaboró
LIC. EDUARDO VILLEGAS HERNÁNDEZ

Supervisó
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO